

**SESIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO No. 55 ORDINARIA.**  
día veintiséis de febrero del año dos mil cuatro,

**ASUNTO NUMERO NUEVE.** En desahogo de este punto del Orden del Día, relativo al análisis, discusión y en su caso aprobación del Reglamento para las Empresas Privadas de Servicios de Seguridad y Vigilancia para el Municipio de Juárez, Chihuahua, por unanimidad de votos y meditante votación nominal, se toma el siguiente:

**ACUERDO: PRIMERO.-** De conformidad con los apartados de resultádos y considerádos del presente, se aprueba el proyecto de Reglamento para las Empresas Privadas de Servicios de Seguridad y Vigilancia del Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS PRIVADAS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES LEGALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene como finalidad regular la prestación de los Servicios Privados de Seguridad en el Municipio de Juárez, Chihuahua; **al amparo de la ley sobre el sistema Estatal de seguridad publica vigente en el Estado y demás ordenamientos aplicables.**

**Artículo 2.-** Son Servicios Privados de Seguridad los que prestan las personas físicas o morales legalmente constituidas, en pleno ejercicio de sus derechos y que hayan obtenido la autorización correspondiente, con la finalidad de proteger en forma privada la integridad física y los bienes de quienes los contraten.

Los Servicios Privados se prestarán exclusivamente en las siguientes modalidades:

- I.- Protección y Vigilancia sobre personas o bienes.
- II.- Traslado y Protección de fondos, Valores y Mercancías.
- III.- Investigaciones encaminadas a proporcionar informes sobre la solvencia, actividades, localización y antecedentes de personas.
- IV.- Sistemas Electrónicos de Seguridad.
- V.- Servicios de Cerrajería.
- VI.- Vigilantes de Vehículos, y
- VII.- Los demás análogos que autorice la Dirección.

**Artículo 3.-** Se consideran también Servicios de Seguridad Privada los realizados por personas o cuerpos de seguridad en sus diferentes giros industriales, comerciales, de servicios, asociaciones, sociedades y organismos públicos descentralizados, en las instalaciones propias de dichos lugares.

**Artículo 4.-** Para efectos de este reglamento, se entiende por:

- I.- Municipio: El Municipio de Juárez, Chihuahua.
- II.- Reglamento: El presente ordenamiento.
- III.- Dirección: La Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
- IV.- Prestadores: Las personas físicas o morales que presten Servicios Privados de Seguridad debidamente autorizados.
- V.- Departamento: El departamento de Supervisión de Empresas de Seguridad dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
- VI.- La Comisión: A la Comisión Consultiva de Seguridad Privada.
- VII.- Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua.
- VIII.- Código: El Código Municipal del Estado de Chihuahua.
- IX.- Cédula: La Cédula de Registro Personal.
- X.- LEY: **Ley sobre el sistema Estatal de Seguridad Pública.**

**Artículo 5.-** Compete a la Dirección, a través del departamento, aplicar las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 6.-** La Dirección establecerá las bases de coordinación entre las dependencias y entidades del sector público cuyas atribuciones incidan en las actividades de los prestadores.

**Artículo 7.-** Para el cumplimiento de las funciones de control y supervisión que de acuerdo al Código corresponden al Director General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, se crea como instancia especializada el departamento de Supervisión de Empresas de Seguridad Privada, dependiente orgánicamente de la Dirección.

**Artículo 8.-** El departamento de Supervisión de Empresas de Seguridad Privada contará con un área de recepción, análisis y registro, otra de enlace y supervisión, así como las demás que sean necesarias y se autoricen de conformidad al presupuesto que le sea asignado.

## **CAPITULO II DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO**

**Artículo 9.-** Para obtener registro y autorización, los prestadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser de nacionalidad mexicana

II.- Solicitar por escrito la autorización y el registro

III.- Anexar a su solicitud copia certificada de:

- A) Acta de nacimiento si es persona física, o de la Escritura Constitutiva y sus modalidades en su caso, si es persona moral, o del instrumento de su creación si se trata de entidades oficiales.
- B) Cédula de Registro Federal de Contribuyentes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- C) Registro de cada arma que se requiera en servicio, así como de la licencia de portación de armas expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional
- D) Información, en su caso, de la instalación del equipo de radio comunicación y del uso de la frecuencia respectiva.
- E) Documento oficial donde conste la autorización expedida por la autoridad competente, en caso de ser necesaria, con relación a cualquier tipo de instrumento apropiado que se pretenda utilizar para prestar el servicio y del cual se requiera autorización especial.
- F) Documentación que acredite el alta de los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social la cual deberá actualizarse cada 6 meses o cuando la Dirección así lo requiera.

IV.- Acreditar el domicilio principal, y el de las oficinas auxiliares o sucursales en caso de tenerlas.

V.- Relación del personal directivo y operativo que contenga nombre completo, Clave Unica de Registro de Población (CURP) y domicilio fiscal de los mismos.

VI.- Relación de clientes con su domicilio completo, tipo de servicios que se presta y domicilio (os) donde se este prestando el servicio.

VII.- Inventario detallado de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluyendo vehículos y de estos; marca, sub marca, modelo, número de serie, número de carrocería, placa de circulación y equipo de radio comunicación

VIII.- Fotografía a colores de los vehículos con el logotipo y aditamentos que usaran, así como del uniforme que se utilice en el servicio, con todos los accesorios en vistas frontal, lateral y posterior, y gáfete o credencial que utilice la empresa.

IX.- Los demás que determine la Dirección a instancia de la comisión.

**Artículo 10.-** Si en la solicitud de registro y autorización no se adjunta alguno de los documentos señalados en el artículo anterior, por no requerirse para el tipo de servicio a prestar, o porque todavía no se integra, se debe señalar expresamente esta circunstancia bajo la estricta responsabilidad del solicitante.

**Artículo 11.-** Si la documentación presentada no cumple con todos los requisitos, la dirección lo notificará al interesado, señalándole un plazo de 30 días naturales para su cumplimiento, en la inteligencia de que se negará definitivamente el registro si persiste la omisión.

**Artículo 12 .-** Previamente a la expedición de la autorización, la dirección inspeccionará las instalaciones y organización del interesado, con la finalidad de verificar si son adecuadas las condiciones para la prestación del Servicio Privado solicitado, sujetándose a las formalidades del capítulo IV de este reglamento.

**Artículo 13.-** La autorización de funcionamiento que se otorgue por parte del H. Ayuntamiento con base en lo establecido en los artículos 25 fracción VI, 132

**fracción III y 135 fracciones I a la V de la ley, así como el registro correspondiente, será personal e intransferible y contendrá en forma detallada la actividad permitida y sus límites de operación. Una vez otorgada la autorización, se le informará al prestador que deberá efectuar el pago anual de los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio.**

**Artículo 14.-** Además de lo señalado en el artículo 2 de este reglamento, los prestadores no podrán indagar sobre delitos y estarán obligados a informar inmediatamente a la autoridad competente de los ilícitos que tengan conocimiento durante su desempeño. Tampoco podrán realizar actividades de seguridad sobre personas y cosas respecto a las cuales no hubieran sido contratadas o que se encuentren en la vía pública, excepto cuando en la autorización respectiva así se establezca expresamente.

**Artículo 15.-** Los prestadores que realicen actividades para proporcionar seguridad y protección a las instituciones de crédito, financieras y de seguros, deberán ajustarse además a las disposiciones que sobre el particular se encuentren en vigor.

**Artículo 16.-** Los prestadores harán constar en su papelería y documentación el número de autorización y registro **otorgados por las autoridades Municipales competentes.**

**Artículo 17.-** Los prestadores que hayan obtenido la autorización de funcionamiento y registro, y pretendan ampliar o modificar las modalidades autorizadas, deberán presentar solicitud por escrito cumpliendo los requisitos adicionales que para la misma se requieran.

### **CAPITULO III DE LA CEDULA DE REGISTRO PERSONAL**

**Artículo 18.-** Para poder ser contratado y acreditado como personal operativo en la prestación de los Servicios Privados de Seguridad, se deberá contar con la Cédula de Registro Personal, la cual contendrá lo siguiente:

- \*Datos generales del solicitante (nombre completo, edad, domicilio, nacionalidad).
- \*Fotografía.
- \*Huella dactilar del pulgar derecho.
- \*Modalidad del servicio para la cual se autoriza de acuerdo al artículo 2 del presente Reglamento.
- \*Número del registro.
- \*Firma del interesado.
- \*Compañía a la cual prestará su servicio.

**Artículo 19.-** Para obtener la cédula ante la dirección, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser de nacionalidad mexicana
- II.- Ser mayor de 18 años
- III.- Haber aprobado el curso de capacitación impartido por la dirección o por la Institución autorizada y en caso de ésta última presentar ante la dirección examen de revalidación o aptitud de dicho curso.
- IV.- Solicitar por escrito la cédula
- V.- Anexar a su solicitud los siguientes documentos:
  - A) Acta de nacimiento.
  - B) Original y copia del documento que acredite haber concluido la enseñanza secundaria para el personal de seguridad y la preparatoria en el caso de la Prestación del Servicio de Investigación.
  - C) Comprobante de domicilio.
  - D) Original y copia de credencial oficial con fotografía. (Credencial para votar, licencia de conducir, pasaporte mexicano).
  - E) Una Fotografía de frente.
  - F) Original y copia de la cartilla del servicio militar nacional.
  - G) Documento por el cual acredite no estar sujeto a proceso ni haber sido condenado en ambos casos por delitos intencionales (carta de antecedentes no penales, carta de antecedentes no policíacos).
  - H) Documento expedido por la institución que la comisión determine mediante el cual se acredita que el solicitante no hace uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
  - I) Certificado médico.
  - J) Dos cartas de buena conducta y/o dos cartas de recomendación del empleo anterior, que contenga el periodo en el que laboro, actividades que realizaba y los motivos de la separación.

K) Los requisitos establecidos en los incisos C), G), H), e I), deberán ser renovados anualmente.

VI.- Los demás que determinen otros ordenamientos **legales aplicables, el Ayuntamiento** o la Dirección, a instancia de la comisión.

**Artículo 20.-** La Dirección, una vez analizados los documentos presentados por el solicitante y después de haber consultado los archivos policiales, si el departamento considera procedente, expedirán la cédula a costo del solicitante, la cual será de uso obligatorio.

**Artículo 21.-** En caso de robo, pérdida o extravío de la cédula, el interesado no podrá prestar el servicio y deberá reportarlo en forma inmediata al prestador y al departamento, quien la repondrá a costo del interesado.

**Artículo 22.-** El personal directivo y administrativo que por razón de sus funciones, tengan relación directa en la operación de la prestación del servicio deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 del presente reglamento, con excepción de la fracción III.

**Artículo 23.-** La Dirección tiene la facultad de solicitar al personal operativo en todo momento y lugar la cédula, con la finalidad de verificar, si quien la porta, esta debidamente autorizado para la prestación del servicio.

#### **CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES**

**Artículo 24.-** Los prestadores podrán contratar exclusivamente como personal operativo a quienes cuenten con la cédula de registro personal expedida por la dirección. El personal administrativo y operativo no podrá desempeñar simultáneamente funciones en alguna otra corporación de seguridad.

**Artículo 25.-** Los prestadores deberán presentar mensualmente a la dirección la plantilla de personal operativo, indicando las incidencias que se registren y notificando inmediatamente las altas, bajas y suspensiones que se presenten, y en su caso la existencia de procedimientos administrativos o procesos judiciales que afecten su situación laboral, así como los informes relativos a la capacitación que se imparta.

**Artículo 26.-** Los prestadores tendrán la obligación de comunicar a la dirección cualquier modificación que se registre en relación con las condiciones administrativas y operativas que integren el expediente de su autorización y registro. La dirección les dará a conocer con detalles cuales son los cambios de las que deben informar y los plazos dentro de los cuales deberán hacerlo.

**Artículo 27.-** Los prestadores deberán permitir y facilitar las visitas de inspección que efectúe la dirección, con objeto de verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el capítulo VI de este reglamento.

**Artículo 28.-** Los prestadores deberán informar de inmediato a la autoridad competente de hechos que se presumen delictivos, siempre que se persigan de oficio en los que se vea involucrado o de los que tenga conocimiento su personal, con la aportación de datos suficientes para la identificación de lo sucedido.

**Artículo 29.-** Los prestadores son responsables de que su personal operativo se ajuste en sus acciones al marco normativo y estricto respeto a los derechos humanos; además están obligados a cumplir el mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los casos de aprehensión realizada en flagrante delito, y de poner sin demora a disposición de la autoridad inmediata competente a los detenidos.

**Artículo 30.-** Los prestadores deberán hacer del conocimiento de la dirección para que ésta emita su autorización o negación, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes, la Constitución de cualquier tipo de Asociación de Empresas dedicadas a prestar Servicios Privados de Seguridad contempladas en el presente reglamento o su afiliación a las mismas.

**Artículo 31.-** El personal operativo de los Servicios Privados de Seguridad será considerado para todos los efectos legales como auxiliar de la Dirección y estará bajo las ordenes de **esta**, cuando así se le requiera.

**Artículo 32.-** El personal operativo de los prestadores solo podrá utilizar el uniforme y el equipo en los lugares y horarios destinados al servicio.

**Artículo 33.-** Los prestadores tienen la obligación de apoyar con su equipo de mando y operativo, en emergencias ocasionadas por desastres o cualquier otra contingencia que afecte a la población del Municipio, en la medida en que no se incumplan los servicios que prestan a sus clientes, y en la inteligencia de que por este auxilio no se establece entre el personal operativo de los prestadores y la dirección ninguna relación laboral.

## **CAPITULO V DE LA CAPACITACION**

**Artículo 34.-** La Dirección instrumentará un programa permanente de capacitación y adiestramiento, dirigido a personal operativo de los Servicios Privados de Seguridad, con cargo a los interesados y con el objeto de que realicen sus actividades de manera profesional.

**Artículo 35.-** Para ser aceptado como aspirante al curso de capacitación a que se refiere la fracción III del artículo 19 de este reglamento, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en las demás fracciones del citado artículo.

**Artículo 36.-** El programa de capacitación tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, físico, humanístico y cultural de los elementos operativos, en el marco del respeto a los derechos humanos y al estado de derecho. Los prestadores tendrán la obligación de hacer asistir a su personal a los cursos de capacitación que se realicen.

## **CAPITULO VI DE LA INSPECCION**

**Artículo 37.-** La Dirección, mediante las visitas de inspección, verificará, controlará y evaluará permanentemente las actividades de los prestadores, con el fin de comprobar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 38.-** La orden de inspección deberá otorgarse por escrito y contener los siguientes datos:

I.- La autoridad que la emite;

II.- Nombre del representante legal o responsable del prestador con quien deberá entenderse la visita;

III.- Estar fundada y motivada, especificando los aspectos que deberá cubrir la visita;

IV.- El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;

V.- Nombre del inspector o inspectores que deberán efectuar la visita, quienes en cualquier tiempo podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en número;

VI.- Fecha, nombre, y firma del servidor público que la emite.

**Artículo 39.-** La Dirección podrá en cualquier momento solicitar el apoyo de otras autoridades para la realización de las inspecciones.

**Artículo 40.-** Al constituirse en el domicilio señalado en la orden de inspección, el personal de la Dirección procederá a identificarse ante la persona con quien se deba entender la visita, solicitando a su vez que acredite su personalidad para hacer entrega de la orden respectiva.

**Artículo 41.-** En caso de no encontrarse el representante legal o responsable del prestador visitado, se procederá a dejar un citatorio para que espere al inspector en el domicilio en que se actúa, el día y hora que en el mismo se indique, apercibiéndolo que de no hacerlo sin justa causa se entenderá como negativa a la inspección.

**Artículo 42.-** En el supuesto de que el representante legal o responsable del prestador visitado se niegue sin justificación a que se realice la inspección, se levantará acta circunstanciada en donde conste esta oposición, firmando como testigos de asistencia los inspectores, se solicitará al representante legal o responsable del prestador que firme el acta referida; si se negare, se asentará en ella este hecho y se le hará entrega de una copia de la misma.

**Artículo 43.-** Al prestador visitado, se le exhortará para que designe personal de su confianza que funja como testigo de asistencia en la inspección; si se negare, esta

atribución pasara al responsable de la inspección, asentando en el acta correspondiente esta situación, sin que tal hecho invalide los resultados de la inspección.

**Artículo 44.-** Los inspectores tienen la facultad de levantar planos, obtener copias de los documentos necesarios, tomar fotografías del lugar u objetos inspeccionados, o allegarse de cualquier medio para realizar su función cuando lo estimen oportuno.

**Artículo 45.-** El representante legal o responsable del prestador inspeccionado, tiene la obligación de permitir el acceso a los lugares donde debe realizarse la visita, así como a la documentación, recursos humanos y materiales que de conformidad con la orden de visita sean objeto de inspección.

**Artículo 46.-** De los resultados de las inspecciones se levantará acta circunstanciada, concediendo siempre el derecho al representante del prestador para que haga todas las observaciones o aclaraciones de su interés, la que será firmada por todos los que intervinieron, haciendo entrega de una copia de la misma al prestador. Cuando no se termine la inspección el día de su inicio, se cerrara el acta fijándose nuevo día y hora para continuarla, levantándose actas sucesivas y foliadas.

**Artículo 47.-** Si alguna documentación o información obra en poder del representante legal o responsable, se concederá un plazo hasta de 72 horas, según las circunstancias, para que la misma se presente a la Dirección, computándose el término otorgado a partir del momento en que se funde el requerimiento.

**Artículo 48.-** La Dirección analizará los resultados de la inspección, teniendo un plazo no mayor a 30 días naturales para emitir la resolución, en donde se manifestarán las observaciones o recomendaciones que procedan, las que se notificarán en forma personal al prestador o a su representante legal, sin perjuicio de la facultad de tomar las acciones correspondientes en forma inmediata, incluyendo la clausura del lugar inspeccionado, garantizando que el servicio no se interrumpa.

**Artículo 49.-** Las inspecciones se realizarán en cualquier tiempo, pudiendo ser a iniciativa de la Dirección o en atención a cualquier queja o denuncia que se reciba contra algún prestador. La inspección tendrá lugar en las oficinas o establecimientos de los prestadores y podrá solicitarse a los clientes de los mismos, autorización para la inspección en sus propios establecimientos, así como la documentación necesaria para verificar la prestación de los servicios.

## **CAPITULO VII DE LOS SERVICIOS DE CERRAJERÍA**

**Artículo 50.-** Los servicios de cerrajería son los que se prestan por personas físicas o morales autorizadas por la Dirección y que entre otras actividades se dedican a la instalación, compra, venta, apertura, fabricación y manejo en general de cerraduras y llaves de cerraduras de todo tipo, así como las herramientas e instrumentos que para tal efecto se utilicen.

**Artículo 51.-** Las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades a que se refiere el artículo anterior para obtener registro y autorización deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9, con excepción del inciso C de la fracción III, de la fracción VI y VIII.

El personal técnico y operativo que preste sus servicios en este ramo, deberá sujetarse a lo establecido en el capítulo III de este reglamento, con excepción de lo previsto en el artículo 19, fracción III, e incisos B) y F) de la fracción V.

No requerirán registro o autorización las personas físicas o morales que de los giros señalados en el artículo anterior, se dediquen exclusivamente a la venta de cerraduras.

## **CAPITULO VIII DE LOS SERVICIOS DE SISTEMAS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD**

**Artículo 52.-** Los Servicios de Sistemas Electrónicos de Seguridad son aquellos que se prestan por personas físicas o morales autorizadas por la Dirección y que tienen por objeto la fabricación, instalación, integración, mantenimiento, monitoreo, compra, venta y/o distribución de sistemas electrónicos de seguridad, para efectos de este artículo y sus distintas actividades se entiende por:

- A) Fabricación.- Toda aquella actividad realizada por alguna persona física o empresa que diseña, ensambla o manufactura algún equipo destinado al control de seguridad electrónica.
- B) Integración.- Es aquella actividad realizada por alguna persona física o empresas para diseño e ingeniería, y ubicación de equipos de seguridad electrónica al ser instalados.
- C) Instalación.- Toda aquella actividad realizada por alguna persona física o empresa que se involucra desde el cableado, instalación de equipo y programación de los distintos equipos de seguridad electrónica.
- D) Mantenimiento.- Es aquella actividad realizada por alguna persona física o empresa tendiente a reemplazar, reparar y revisar un sistema de seguridad electrónico.
- E) Monitoreo.- Es aquella actividad realizada por alguna persona física o empresa que cuenta con el equipo y personal apropiado para la recepción de señales de alarmas y algún otro dispositivo de seguridad electrónica que requiera ser localizado.

**Artículo 53.-** Los prestadores que se dediquen a las actividades a que se refiere el artículo anterior, deberán obtener registro y autorización cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 9, con excepción del inciso C) de la fracción III. El personal técnico y operativo que preste sus servicios en este ramo, deberá sujetarse a lo establecido en el capítulo III de este reglamento, con excepción de lo previsto en el artículo 19, fracción III, e inciso F) de la fracción V.

**Artículo 53 Bis.-** Los prestadores de servicios electrónicos de seguridad dedicados a la distribución de equipos electrónicos de seguridad y/o monitoreo en su caso, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo anterior deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- A) Los prestadores cuya actividad sea la de distribución de equipos electrónicos de seguridad, deberán solicitar su registro ante la Dirección para ser autorizados como vendedores de equipos de Seguridad Electrónica.
- B) Los prestadores cuya actividad sea la de monitoreo mediante sistemas electrónicos de seguridad, deberán solicitar ante la dirección el registro de cada uno de sus clientes, así como entregar al departamento una lista de los mismos con la finalidad de verificar que sus clientes estén debidamente registrados, actualizando mensualmente el listado o cuando la dirección así lo requiera, debiendo realizar el pago anual ante la Tesorería Municipal por el equivalente a dos salarios mínimos generales vigentes en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua por cada uno de sus clientes, anexando a la solicitud de registro de clientes copia simple del recibo de pago previo cotejo que se haga de su original. El incumplimiento a las disposiciones de este inciso serán sancionadas de acuerdo al artículo 62 del presente ordenamiento.
- C) Los prestadores debidamente registrados tienen la obligación de reportar al departamento las actividades de personas físicas o empresas no autorizadas por el departamento.
- D) Los prestadores podrán contratar su personal y vehículos para llevar a efecto la verificación de sus alarmas activadas, siempre y cuando estén debidamente registradas ante la dirección.
- E) Es obligación de los prestadores capacitar a sus clientes sobre el manejo y funcionamiento del sistema de seguridad que le ha sido instalado, con la finalidad de que éstos no hagan uso inadecuado del sistema y evitar así la movilización de los cuerpos de seguridad pública.
- F) Es obligación de los prestadores acudir a petición de la dirección, al lugar donde se haya activado una alarma de sus clientes a consecuencia de un evento delictivo o siniestro que haya sufrido en el inmueble al encontrarse solo donde le fue instalado un sistema electrónico de seguridad, debiendo el prestador o su representante custodiar dicho lugar.

**Artículo 53 Ter.-** En relación con los sistemas que monitorean alarmas contra incendio, la dirección solicitará al departamento Municipal de bomberos que a petición de algún usuario, empresa o instaladora, acudan a verificar y dictaminar el buen funcionamiento del equipo instalado.

## **CAPITULO IX VIGILANTES DE AUTOMOVILES EN LA VIA PUBLICA**

**Artículo 54.-** Vigilante de vehículos en la vía pública es toda persona física, sea o no, miembro de una unión de vigilantes de vehículos autorizados por el Municipio para ofrecer sus servicios ya sea a los usuarios de estacionómetros o Estacionamientos Públicos o Privados. Los vigilantes que convengan con el usuario de estacionómetros en prestarle un

servicio por el cual reciben una compensación, celebran un contrato de carácter civil. Ésta conducta es ajena al Municipio y de ninguna manera crea una relación de carácter laboral no entre el vigilante y el Municipio, ni entre el vigilante y el usuario.

**Artículos 54 Bis.-** Los vigilantes deberán estar autorizados por el departamento Municipal de Estacionómetros, que para constancia les expedirá una identificación, que deberán portar en lugar visible mientras estén en funciones, y además se deberá tener un registro de ellos, tanto en dicho departamento, como en la Dirección.

**Artículo 55.-** Los vigilantes de vehículos automotores deberán observar lo siguiente:

- A) Cuando el usuario del aparato estacionometro solicite verbalmente los servicios del vigilante, éste deberá depositar la o las monedas en el aparato de estacionometro, evitando que se consuma el tiempo de estacionamiento, si el usuario es infraccionado por omitir el depósito de la moneda, el vigilante es responsable solidario en el pago de la infracción.
- B) Los vigilantes están obligados a manejar correctamente los aparatos estacionómetros evitando cualquier manipulación que les pueda dañar o acortar la vida útil, el vigilante que sea sorprendido dañando los aparatos estacionómetros, deberá cubrir el valor del daño y será retirado del área de aparatos, y en su caso, será puesto a disposición de la autoridad competente.
- C) Los vigilantes deberán reportar al departamento de estacionómetros los aparatos que detecten con descomposturas.
- D) Los vigilantes están obligados a orientar al usuario de los aparatos estacionómetros en el manejo de éstos, aún cuando no soliciten sus servicios.
- E) Los vigilantes de vehículos que no cuenten con su cédula de registro ante el departamento serán retirados de su función hasta en tanto no la obtengan, y quienes si cuentan con la misma y no la porten en lugar visible, serán retirados de su función y en caso de reincidencia serán puestos a disposición de la autoridad competente.
- F) Los vigilantes de vehículos que sean sorprendidos en sus funciones por personal de la dirección o de estacionómetros; en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna sustancia tóxica, estupefaciente, psicotrópica o cualquier otra que produzca efectos similares, serán puestos a disposición de la autoridad correspondiente y le será retirada su cédula de registro.
- G) Los vigilantes de estacionamientos públicos o privados estarán obligados a dar aviso a la autoridad competente en caso de observar o ser testigos de la comisión de algún delito.

**Artículo 55 Bis.-** Los vigilantes de vehículos para poder realizar las actividades a que se refiere el presente capítulo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.-Solicitud debidamente autorizada por el departamento de Estacionómetros.
- 2.-Acta de nacimiento
- 3.-Dos cartas de recomendación
- 4.-Dos fotografías
- 5.-Comprobante de domicilio
- 6.-Certificado de salud
- 7.-Carta de antecedentes no penales
- 8.-Exámen de antidoping

## **CAPITULO X**

### **DE LA COMISION CONSULTIVA DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD**

**Artículo 56.-** La Comisión Consultiva de los Servicios Privados de Seguridad estará integrada por el Director General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, quien la presidirá, por el regidor de Seguridad Pública, por el titular del departamento de Supervisión de Empresas de Seguridad Pública y por un representante de cada una de las Asociaciones de Empresas de Servicios Privados de Seguridad.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, el cual será designado por el titular.

**Artículo 57.-** La comisión será un órgano de consulta y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer los problemas que se presenten con motivo de la prestación de los Servicios Privados de Seguridad;
- II.- Formular propuestas y recomendaciones que tiendan a proporcionar un mejor servicio;
- III.- Participar en la elaboración del programa de capacitación de los elementos de las empresas de Servicios Privados de Seguridad;
- IV.- Promover acciones encaminadas para que el personal operativo tenga la preparación necesaria para el eficaz y eficiente desempeño de sus funciones;
- V.- Proponer las reformas al presente reglamento.



## **CAPITULO XI DE LA DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES**

**Artículo 58.-** Las resoluciones dictadas en materia de Seguridad Privada y con motivos de la aplicación del **presente ordenamiento**; podrán ser impugnadas a través de los recursos que establece el **título Segundo, capítulos Primero y Segundo del libro Tercero del Código Municipal del Estado de Chihuahua, sujetándose para su substanciación a las normas que en dicho ordenamiento se establecen.**

## **CAPITULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 59.-** **Corresponde al H. Ayuntamiento imponer las sanciones que correspondan con motivo de las infracciones cometidas a la ley y al presente ordenamiento, atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso y de conformidad con lo siguiente:**

- I.- Que el personal operativo desempeñe el servicio sin el uniforme, accesorios o equipo autorizado; salvo autorización expresa por parte del departamento;
- II.- Que el personal operativo desempeñe el servicio con uniforme sucio, raído, o con los accesorios y equipo incompleto, o en mal estado; de acuerdo al servicio que desempeñe;
- III.- Cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, cometidas por error, ignorancia o negligencia, y no afecten gravemente el funcionamiento o la prestación del servicio.**

**Artículo 60.-** Se sancionará al prestador responsable, con multa de uno hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente para el Municipio de Juárez, Chihuahua, a criterio de la Dirección, en caso de:

- I.- Que los prestadores contraten como personal operativo personas que no hayan sido previamente autorizadas por la Dirección;
- II.- Que el prestador no cumpla con lo que establece el artículo 25 de este reglamento;
- III.- Permitir que el personal operativo que presta Servicios Privados de Seguridad, desempeñe el servicio que se le asigne, sin portar la cédula de registro personal;
- IV.- Que los prestadores o su personal operativo usen en los documentos o bienes, insignias, identificaciones, logotipo oficial, el escudo o los colores nacionales, escudo o banderas oficiales de otros países, o placas metálicas de identidad;
- V.- Permitir que el personal operativo de los prestadores usen uniforme no autorizados o con insignias, divisas o equipo no diferenciales de los que reglamentariamente usan los cuerpos de Seguridad Pública, ejército o fuerzas armadas, en tal forma que a simple vista se confunda;
- VI.- Que los prestadores no utilicen el Número de autorización y registro otorgado por la Dirección, en su papelería, documentación y anuncios publicitarios;
- VII.- Que el personal desempeñe simultáneamente funciones en dos o más cuerpos de Seguridad Pública o Privado.
- VIII.- Que los prestadores no reporten el robo, pérdida o extravío de la cédula de registro de personal en el término que señala este reglamento.
- IX.- Que el personal operativo utilice el uniforme y armamento fuera del servicio que se preste, y
- X.- Que los prestadores que habiéndoseles amonestado, no cumplan con las obligaciones que se les impuso dentro del plazo señalado.

**Artículo 60 Bis.-** Tratándose de los prestadores de servicios de sistemas electrónicos de seguridad y monitoreo que notifiquen a la Dirección de la activación de una alarma la cual resulte ser falsa después de la inspección y verificación debida, se harán acreedores a una sanción económica equivalente a un salario mínimo vigente en el municipio de Ciudad Juárez Chihuahua, por cada falsa alarma recibida por la Dirección.

**Artículo 61.-** Se sancionará al prestador responsable, con multa de **cien y hasta cinco mil veces el salario mínimo** vigente para el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, **con base en la proporcionalidad y equidad, en caso de que este incurra en los siguientes supuestos:**

- I.- Que el prestador use en su denominación, razón social, nombre comercial, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de negociación, las palabras "Policia", agentes, o cualquier otra que se derive de las anteriores que pueda dar a entender una relación con autoridades o con los cuerpos de seguridad pública, así como usen en igual forma la palabra "SEGURIDAD", sin que la siga el adjetivo "PRIVADA".

II.- Que los prestadores no permitan el acceso a los comisionados para la práctica de inspección ordenada por la Dirección o el Departamento, a los lugares, documentación, recursos humanos y materiales.

III.- Que los prestadores que estén actuando con registro no cumplan con los requisitos que señala este reglamento para obtener su autorización.

**Artículo 62.-** Se sancionará con la suspensión **temporal de la autorización y el registro correspondiente**, hasta por 30 días **naturales, con el objeto de que se corrijan o se subsanen las omisiones que motivaron la misma**; en los casos de:

I.- Que los prestadores no den cumplimiento a las disposiciones del artículo 27 del presente reglamento;

II.- Que los prestadores habiéndoseles multado, no cumplan con la obligación que se le impuso dentro del plazo señalado;

III.- Que realicen funciones o servicios que excedan de la autorización obtenida;

IV.- Que los prestadores realicen investigaciones sobre delitos o que no hagan del conocimiento de la autoridad algún hecho ilícito;

V.- Que el personal directivo no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19 del presente reglamento;

VI.- Que se reincida en cualquiera de las infracciones establecidas en el artículo anterior.

**Artículo 63.-** Se sancionará a los prestadores de los servicios regulado por el presente ordenamiento con la cancelación definitiva de la autorización concedida y del correspondiente registro; notificando dicha situación a las autoridades competentes y a los clientes de los prestadores del servicio, en caso de :

I.- Que los prestadores suspendidos temporalmente no hayan cumplido dentro del plazo que **les fue otorgado**, con el **o los requisitos** omitidos;

II.- Que los prestadores o su personal operativo realicen funciones o actividades que legalmente sean de la competencia exclusiva del ministerio público, de los cuerpos de Seguridad Pública, del ejército o de las fuerzas armadas, y;

III.- Que los prestadores transfieran **de cualquier modo**, la autorización de su funcionamiento o el registro **correspondiente**;

IV.- Que **omitan notificar** su cambio de domicilio al departamento **correspondiente**:

**Cuando se imponga la sanción prevista en el presente artículo, la autoridad señalará un plazo que no podrá exceder de cinco días naturales [para que se cumpla la resolución que la ordena, en caso de incumplimiento; para los efectos de hacer cumplir sus determinaciones, la autoridad podrá aplicar en forma simultanea o sucesiva, las sanciones previstas en el artículo 153 de la ley.**

**Artículo 64.-** Al personal operativo se le sancionará con multa de hasta **cincuenta** veces el salario mínimo general vigente para el Municipio de Ciudad Juárez Chihuahua, o **en su caso el arresto administrativo** hasta por 36 horas; **así como** la cancelación de la Cédula de Registro Personal en los siguientes casos:

I.- Que preste Servicios Privados de Seguridad sin portar la Cédula de Registro Personal;

II.- Que preste Servicio Privado de Seguridad estando la Cédula de Registro Personal cancelada por la Dirección;

III.- Que use insignias e identificaciones que contengan logotipo oficial, el escudo o los colores nacionales, escudos o banderas oficiales de otros países o placas metálicas de identidad;

IV.- Que usen uniformes no autorizados o con insignias, divisas o equipo que no se distinga de los que reglamentariamente usan los cuerpos de Seguridad Pública, ejército o fuerzas armadas, en tal forma que a simple vista se confundan;

V.- Que desempeñe simultáneamente funciones en otro cuerpo de Seguridad Pública o Privada;

VI.- Utilizar el uniforme y armamento fuera del servicio que se presta

**Artículo 65.-** En el caso de cancelación **definitiva de la autorización correspondiente**, **se le dará** al sancionado un plazo de 30 días para que de por terminados los contratos que tenga celebrados con sus clientes, en este **caso**, se hará del conocimiento público **por cualquier medio de comunicación**, que dicha persona no esta autorizada para la prestación de **los servicios regulados por el presente ordenamiento**.

**Artículo 66.-** Las sanciones establecidas en el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en otras leyes aplicables.

**Artículo 67.-** Ningún elemento en activo de los cuerpos de Seguridad Pública, ya sea de la Federación, del Estado y Municipio, podrá ser socio o propietario por si o por interpósita persona de una empresa que preste Servicios **regulados por el presente ordenamiento**;

en caso de contravención de la presente disposición, se estará a lo dispuesto por el artículo 139 segundo párrafo de la ley.

**Artículo 67 bis.-** Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos Municipales, serán sancionadas en los términos de las disposiciones aplicables en la materia, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal y/o civil a que hubiere lugar.

### **CAPITULO XIII DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**

**Artículo 68.-** Las multas se deberán pagar ante la Tesorería Municipal en un plazo improrrogable de 30 días hábiles y acreditar lo conducente a la Dirección.

**Artículo 69.-** Si la multa impuesta no fue satisfecha en el plazo señalado, se seguirá el procedimiento económico coactivo que señale el Código Municipal para el Estado de Chihuahua sin perjuicio de la sanción correspondiente que establezca el presente reglamento .

**Artículo 70.-** Cuando se sancione la cancelación de la autorización y registro, la unidad comprobará que la orden respectiva se apegue a lo dispuesto por el artículo 63 de éste reglamento y verificará su cumplimiento.

**Artículo 71.-** El derecho al trámite para obtener la autorización, caduca a los 30 días por falta de promoción

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Queda abrogado el reglamento para las empresas particulares de servicios de seguridad y vigilancia para el Municipio de Juárez; publicado el 24 de noviembre de 1993.

**SEGUNDO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**TERCERO.-** La Dirección General de Seguridad Pública emitirá los manuales de organización interna, de procedimientos de operación y de servicios al público que sean necesarios para la aplicación de éste reglamento; **misimos que deberá someter a la aprobación del H. Ayuntamiento.**

**CUARTO.-** Se concede un plazo de noventa días hábiles a todos los prestadores **de los servicios regulados por el presente ordenamiento**, que estén actuando con registro para que cumplan con los requisitos adicionales que **contempla al amparo del presente reglamento, con el objeto de que puedan obtener su autorización.** De no cumplir con la presente disposición, se aplicaran **las sanciones establecidas** en el artículo 61 del presente; **sin perjuicio de la aplicación en forma sucesiva de las diversas sanciones previstas en el presente ordenamiento y en la ley.**

**QUINTO.-** Se concede un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a todos los prestadores **de los servicios regulados por el presente ordenamiento**, que estén actuando sin haber solicitado su registro, **ante la autoridad competente, con el objeto de que cumplan con los requisitos señalados en el presente reglamento y puedan obtener su autorización; sin perjuicio de la aplicación en forma sucesiva de las diversas sanciones previstas en el presente ordenamiento y en la ley.**

**SEXTO.-** El personal de seguridad que carezca de estudios a nivel de secundaria al día que entre en vigor el presente reglamento, pero que posea estudios de nivel primaria, podrá continuar **en el desempeño de sus labores**, siempre y cuando se registre en el plazo **indicado en el transitorio anterior.**

**SÉPTIMO.-** Publíquese el presente ordenamiento en el periódico oficial del Estado para los efectos legales conducentes

**OCTAVO.-** Notifíquese el presente acuerdo para los efectos legales.